



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 25 de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N° 099
ACCIONANTE	LUZ MERY BERRÍO VALLEJO en calidad de agente oficiosa de la señora MARIÍ PATRICIA BERRÍO VALLEJO
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICADO	NO. 05001 31 05 022 2020 00250 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 165
TEMAS	Derecho al mínimo vital
DECISIÓN	NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **LUZ MERY BERRÍO VALLEJO** identificada con C.C. 32.508.501, en calidad de agente oficiosa de la señora **MARÍA PATRICIA BERRÍO VALLEJO** C.C. 42.979.805, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sea tutelado su derecho fundamental al mínimo vital y dignidad humana. Y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada, pagar el retroactivo de las cuotas alimentarias desde el mes de diciembre de 2019, como lo ordena el Juzgado Primero de Familia de Bello.

Como sustento de la presente acción constitucional indica que el 10-02-2020, bajo el radicado 2020_17851165 solicitó a **COLPENSIONES** mediante oficio 0048 del 27 de enero de 2020, que se hicieran las retenciones correspondientes al señor **RAMIRO BERRÍO VALLEJO** identificado con C.C. 70.038.885, quien en la actualidad es pensionado de dicha administradora y le fueran consignados los dineros a la cuenta de la tutora **LUZ MERY BERRÍO VALLEJO**, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional se haya efectuado la consignación ordenada por el despacho.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada, **COLPENSIONES**, presentó respuesta, informando:

“Atendiendo a los requerimientos efectuados por parte del JUZGADO 1° DE FAMILIA DE BELLO, esta administradora procedió a enviar la siguiente información al despacho judicial: “(...) Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES. Atendiendo su solicitud vista en oficio No. 0048 del 27 de enero de 2020, dentro del proceso No.05088311000120180084800, de manera atenta nos permitimos informar que, verificada la nómina de pensionados de la Entidad, se evidencia que el señor RAMIRO BERRÍO VALLEJO CC. 70038885 fue beneficiario de una Indemnización Sustitutiva de pensión de Vejez, reconocida mediante acto administrativo número 1522 de 2012, razón por la cual no se encuentra activo en la nómina de pensionados de la Entidad. (...)”

Agrega, si la accionante presenta desacuerdo con los trámites que se llevaron dentro del proceso enunciado en precedencia, debe acudir a la jurisdicción y autoridad competente y no agotar la vía constitucional teniendo en cuenta su carácter subsidiario.

Finalmente solicitó declarar improcedente el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para realizar el trámite solicitado por la accionante.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El Derecho fundamental al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un elemento intrínsecamente relacionado con el desarrollo de la dignidad humana en un sentido amplio, en el marco de la garantía de los principios constitutivos del estado social de derecho, que resulta especialmente relevante cuando la titularidad del mismo es una persona de la tercera edad o una persona que por sus condiciones físicas o psíquicas, sea sujeto de especial protección constitucional. Es así como el concepto de mínimo vital, debe ser evaluado desde un punto de vista en el cual es fundamental la satisfacción de las necesidades

básicas del individuo en consonancia con sus condiciones y capacidades, en aras de verificar si quien alega su vulneración, tiene efectivamente la posibilidad de satisfacer necesidades básicas como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como medios efectivos para materializar la dignidad humana.

También se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida.

A este respecto, en la Sentencia SU-995 de 1999, la Corte Constitucional indicó:

“... La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo” (...).”

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido ha mencionado en varias ocasiones la Alta Corporación que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Se requeriría para que ello ocurriera de una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que mostrara que, a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto.

4. CASO CONCRETO

La señora LUZ MERY BERRÍO VALLEJO en calidad de agente oficiosa de MARÍA PATRICIA BERRÍO VALLEJO afirma haber solicitado a la entidad accionada las retenciones correspondientes a la mesada pensional del señor RAMIRO BERRÍO VALLEJO, con ocasión a la sentencia con radicado 05088311000120180084800 proferida dentro del proceso verbal sumario, en relación a la fijación de cuota alimentaria.

Conforme a lo anterior, el juzgado de conocimiento expidió el oficio No. 0048 del 27 de enero de 2020, para ser radicado en la entidad accionada y se efectuaran las deducciones correspondientes. No obstante, afirma la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, haber emitido respuesta al requerimiento efectuado, mediante comunicación BZ2020_1785165-0758463, mediante la cual informa que

verificada la nómina de pensionados de la Entidad, se evidencia que el señor RAMIRO BERRÍO VALLEJO CC. 70038885 fue beneficiario de una Indemnización Sustitutiva de pensión de Vejez, reconocida mediante acto administrativo número 1522 de 2012, razón por la cual no se encuentra activo en la nómina de pensionados de la Entidad.

Así las cosas, se tiene que, si bien el oficio expedido por el juzgado que profirió la sentencia de alimentos indicaba que las retenciones se debían consignar en la cuenta de la actora, la respuesta se debía dirigir al remitente esto es al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bello, como lo afirma la accionada haber procedido.

Ahora bien, pese a que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no aporta constancia de haber comunicado la respuesta a la solicitud de alimentos objeto de la presente, se tiene que tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia STP18621-2017, *en los eventos en los cuales los sujetos procesales o intervinientes elevan peticiones al interior del proceso, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición sino del derecho de postulación, que es el que tiene cabida dentro de la garantía del debido proceso y por lo tanto su ejercicio está regulado por las normas procesales, que determina la oportunidad de su ejercicio y el sentido de la respuesta que es dable en cada caso en particular.*

No obstante, el juez constitucional podrá adoptar las medidas necesarias para que se emita la respuesta que se requiera para proceder a resolver sobre la procedencia de la retención pretendida.

Sin embargo, la accionada informó en el término del traslado que el señor RAMIRO BERRÍO VALLEJO CC. 70038885, fue beneficiario de una Indemnización Sustitutiva de pensión de Vejez, reconocida mediante acto administrativo número 1522 de 2012. Por lo cual, no hay mesada pensional a la que haya lugar a aplicarse retenciones.

Y es que tal como lo indica la accionada, si la parte actora no esta de acuerdo con la indemnización sustitutiva de pensión de vejez ya reconocida al señor BERRÍO VALLEJO mediante la Resolución GNR 001522 del 17 de octubre de 2012, la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir dicho acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, este operador jurídico no encuentra mérito para conceder la protección del derecho fundamental del mínimo vital, cuando es evidente que el mismo no ha sido conculcado por la entidad accionada. Razón por la cual se declarará improcedente la presente acción constitucional.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación se procederá a su archivo definitivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, promovida por la señora **LUZ MERY BERRÍO VALLEJO** identificada con C.C. 32.508.501, en calidad de agente oficiosa de la señora **MARÍA PATRICIA BERRÍO VALLEJO** C.C. 42.979.805, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

TERCERO: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez